

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2015 00723 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Nelson Gabriel Saldarriaga Sepulveda y Otros
Demandado	Superintendencia de Notariado y Registro
Auto sustanciación N°	528
Asunto	Corre traslado para alegar de conclusión

1. Mediante auto del pasado diecisiete (17) de agosto de 2022 se fijaron los honorarios definitivos para el auxiliar de la justicia que realizó el dictamen pericial de avalúo comercial de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-834989 a nombre de Ramiro y Nelsón Saldarriaga Sepúlveda, No. 001-834990 a nombre de Myrian Sepúlveda de Saldarriaga, No. 001-834991 a nombre de Beatriz y Gladis Saldarriaga y No. 001-834992 a nombre de Myrian Sepúlveda de Saldarriaga.

De la revisión del expediente, se advierte que a la fecha la parte demandante no presentó oposición, ni recurrió el mencionado auto, por lo cual, el mismo adquirió firmeza.

2. Así las cosas, no encontrándose pendiente de resolverse petición alguna de las partes y recaudado todo el material probatorio decretado, se declara cerrado el periodo probatorio, y en consecuencia se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo prescrito el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

3. Para efectos de notificaciones, los correos electrónicos con que cuenta este Juzgado son:

- Parte Demandante: aljarami82@hotmail.com
- Parte Demandada: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
- Perito designado: avaluadormafla@gmail.com; david_mafla@hotmail.com
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

DGG

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, veintiséis (26) de septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2015 00993 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Agroinversiones Herbal S.A.
Demandado:	Fondo de Valorización de Medellín (FONVALMED) y Municipio de Medellín
Auto de sustanciación No.	530
Decisión	Se requiere a la parte actora, pago de viáticos y gastos de la pericia

1. Mediante memorial de 11 de agosto de 2022 (arc.) el profesional JUAN ESTEBAN MONTOYA RESTREPO, quien fuere designado como perito evaluador, allegó memorial en el que manifiesta aceptar el nombramiento.

En el mismo escrito, solicitó se fije el pago de \$1.500.000 como gastos provisionales, con los cuales se solicitara la ayuda y acompañamiento de un profesional ambiental para dar respuesta a los interrogantes solicitados y rendir la experticia respectiva. Igualmente adjuntó documento de identidad y certificado de evaluador, emitido por la R.A.A.

2. En la presente fecha y tal como lo ordena el artículo 220 del CPACA, el Despacho posesionó al perito con la formalidad que la ley exige, esto es, previo juramento y poniéndole de presente las advertencias del art. 226 CGP. (arc. 41 del ExV).

3. Por lo anterior, y a fin de recaudar la prueba pericial, se requiere a la parte actora –como interesada en la prueba - para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda al pago de la suma de \$1.500.000 correspondiente a los viáticos y gastos provisionales solicitados por el perito. Lo anterior, so pena de declarar desistida la prueba.

4. Se aclara a los sujetos procesales, que en los términos del artículo 220 del CPACA, modificado por el art. 56 de la Ley 2080/2021, el pago requerido corresponde a aquellos gastos que el perito deberá usar para la realización de la experticia, los cuales deben estar debidamente acreditados con el dictamen pericial, pues, en caso contrario –las sumas no acreditadas-, deberán ser reembolsadas por el profesional.

También se aclara que, este valor a pagar, tiene un concepto diferente al de los honorarios definitivos, los cuales se fijarán al finalizar la labor encomendada (art. 221 CPACA), y se tazarán en la forma prevista en el artículo 6, numeral 6.1.1. del Acuerdo 1852 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de

la Judicatura, que regula la forma en la que se debe liquidar los honorarios definitivos para peritos evaluadores de bienes inmuebles.

Para el efecto, se reitera a la parte actora, los datos de ubicación del profesional designado: Celular 3015638233 y correo electrónico: avaluosglobal360@gmail.com. Así mismo, se insiste, que es deber de la parte actora, la gestión de la prueba por ella solicitada.

5. Una vez, se acredite el pago de los gastos provisionales, por Secretaría se pondrá a disposición del señor perito, el expediente híbrido que conforma la presente causa judicial.

6. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: jvallejo@une.net.co

-Parte demandada Fonvalmed: notificaciones.valorizacion@medellin.gov.co

-Parte demandada Municipio de Medellín:

notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

-Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

-Perito –Juan Esteban Montoya: avaluosglobal360@gmail.com

Cel. 3015638233

KL

Notifíquese



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, veintiséis (26) de septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE EDELLIN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00175 00
Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante	Juan Fernando Gómez Cifuentes -Personero del Municipio de Urrao
Demandado	Municipio de Urrao
Vinculada	María Arley Cifuentes Bolívar
Coadyuvantes	Amada de Jesús Benítez y Ángela Seneida Flórez Jiménez
Auto Sustanciación No.	531
Asunto	-Pone en conocimiento documentos allegados -Requiere a la secretaria de Obras Públicas del Municipio de Urrao -Reconoce personería al apoderado del Municipio de Urrao

1. Mediante auto notificado por estados del quince (15) de diciembre del año anterior, se abrió a pruebas el presente proceso, decretándose las pruebas solicitadas por las partes y a su vez el Despacho decreto unas pruebas de oficio.

En el mencionado auto se decretó como prueba solicitar al Municipio de Urrao, una serie de documentos.

Debido que a la fecha no los había remitido, por providencia del siete (7) de febrero de 2022 se requirió al ente territorial para que los enviará.

2. El pasado veintidós (22) de febrero del cursante año, el Municipio de Urrao envió como respuesta al anterior requerimiento: i) El Acuerdo Municipal No. 090 del 2011 por medio del cual se aprobó una revisión excepcional del Plan Básico de Ordenamiento Territorial– POT, ii) Copia de la solicitud radicada por la señora María Arley Cifuentes Bolivar ante la Secretaria de Planeación del Municipio para el cerramiento de la acera ubicada en la Carrera 32 No. 17-10 del barrio Moravia y del oficio No. 130.20.05.00456 del veintitrés (23) de febrero de 2021 por el cual la administración municipal le autorizó el cierre del andén, iii) El informe realizado por la secretaria de planeación para la adecuación de andén en la carrera 32, objeto de la presente acción constitucional, iv) El Acuerdo No. 016 del 2016 por medio del cual se adopta el manual de espacio público vital y sostenible para el municipio, que reposan en los archivos 72 y 76 del expediente digital.

Las anteriores respuestas se ponen en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, quienes podrán hacer uso del derecho de contradicción si lo consideran pertinente.

3. Por otro lado, se requiere a la Secretaria de obras públicas del Municipio de Urrao-Antioquia para que proceda a elaborar y enviar un informe detallado de las obras realizadas para construir la acera en la Carrera 32 No 17-10, del barrio Moravia de dicho municipio, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, ya que es el objeto de la presente acción constitucional y desde hace un tiempo considerable la administración municipal, manifestó que realizaría las obras, esto es, en la audiencia de pacto de cumplimiento y en la audiencia de pruebas, pero a la fecha no han remitido las pruebas de la construcción que manifestaron harían.

4. El pasado dos (2) de septiembre del cursante año, la Doctora Marcela Hernández Hincapié, radicó memorial aportando poder conferido por el representante del municipio de Urrao-Antioquia señor Osvaldo Sepúlveda Pérez, pero sin aportar los debidos soportes que acrediten la calidad de alcalde municipal del mencionado señor, toda vez que quien venía fungiendo como alcalde del ente territorial era el señor Daniel Stiven Garzón Rodríguez (archivo 42 del expediente digital).

4.1. En razón a lo anterior, se requiere al Municipio de Urrao-Antioquia para que acredite la representatividad del señor Osvaldo Sepúlveda Pérez como alcalde municipal, para poder proceder a reconocerle personería a la abogada Marcela Hernández Hincapié como apoderada del ente territorial.

Los canales digitales de las partes son los siguientes:

- Demandante: personeria@urrao-antioquia.gov.co
- Demandado: contactenos@urraoantioquia.gov.co; gobierno@urrao-antioquia.gov.co; nicolasrioscorrea@gmail.com.
- María Arley Cifuentes Bolívar: respuestajuridicasas@gmail.com.
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, veintiséis (26) de septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial **2022-00202**: Medellín, 19/09/2022

En la presente fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 13/05/2022, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto de la misma fecha. **ii)** La parte demandante acreditó haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de medio electrónico, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00202 00
Medio de Control	Controversias Contractuales
Demandante	Corporación Formamos
Demandado	Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	527
Asunto	Admite demanda

Verificado que la demanda de controversias contractuales, promovida por la Corporación Formamos en contra del Municipio de Medellín, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 141, 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021; el Despacho dispondrá su admisión. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales presenta la CORPORACIÓN FORMAMOS en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Segundo: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se

¹“(…) El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

Tercero: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: y jhoshbegs@gmail.com ; info.formamos@gmail.com

Cuarto: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

Sexto: Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho (memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y remitido simultáneamente al canal digital del demandante (jhoshbegs@gmail.com y info.formamos@gmail.com) en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

Séptimo: La parte demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

Octavo: La entidad demandada tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

Noveno: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el art. 46 de la Ley 2080/2021, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Décimo: Reconocer personería adjetiva al abogado J EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS portador de la T.P. No. 239.402 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (arc.02 fl. 24-26 ExV).

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, veintiséis (26) de septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 33 33 019 2022 00298 00
Medio de control	Ejecutivo Contractual
Demandante	Institución Universitaria Pascual Bravo
Demandado	Municipio de Carolina del Príncipe (A)
Auto sustanciación	529
Asunto	Inadmite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de la referencia, con base en los siguientes argumentos:

1. Sea lo primero manifestar que, frente a los procesos ejecutivos que se adelantan en contra de los municipios, el legislador ha dispuesto un requisito previo para demandar, consistente en el agotamiento de la conciliación prejudicial.

La Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la obligación de adelantar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de las demandas ejecutivas que se adelanten en contra de los Municipios, tal como se desprende del tenor de la norma que a continuación se transcribe:

“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos....”

Cabe aclarar que, si bien con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 (12 de julio), Código General del Proceso, se dispuso en el artículo 613, que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los procesos ejecutivos que se adelanten en la jurisdicción contencioso administrativo¹; esta normativa no modificó la prevalencia del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, atendiendo el criterio de interpretación de la especialidad de la norma, tal como lo dispuso la Corte Constitucional, en función del en sentencia C-533 de 2013.

En esa oportunidad, la Alta Corporación refirió que el requisito de la conciliación extrajudicial no vulnera los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia, ni la igualdad, siendo únicamente improcedente su exigencia cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas

¹ “Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. (...) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (...)”

a los municipios mediante un proceso ejecutivo. Así se pronunció la Corporación:

“...Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó...”

2. En ese sentido, es indiscutible que la conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción y por tanto, la parte actora estaba obligada a dar cumplimiento al mismo.

No obstante, de la revisión de los documentos que acompañan la demanda, se advierte que si bien la parte actora, allegó una constancia de conciliación de fecha 08 de febrero de 2022 (arc.16 ExV) cuyas partes corresponden a las ahora convocadas; la misma no satisface el requisito de procedibilidad.

Obsérvese que la solicitud de conciliación, radicada el 29 de noviembre de 2021, se promovió con un objeto distinto al que hoy nos incumbe, pues del contenido del documento, se extrae que se convocó al Municipio de Carolina del Príncipe (A), en ejercicio del medio de control de “controversias contractuales” y no del proceso ejecutivo, lo cual, no resulta congruente entre lo pretendido en sede previa y esta instancia judicial.

Ahora, aunque, las pretensiones también se encaminaron a que el ente territorial, “...pague la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), correspondiente al semestre 2017- 01, la cual se encuentra vencida desde el día veinticuatro (24) de mayo del año 2018, según factura número 4868 del 10/05/2018 y con cargo al Registro Presupuestal Definitivo No. 000187, con cargo al rubro presupuestal 25070109, más los respectivos intereses de mora causados hasta la fecha de pago efectivo (...) y la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) pesos, la cual se encuentra vencida desde el día veinticuatro (24) de mayo del año 2018, correspondiente al semestre 201702 con cargo al Registro Presupuestal Definitivo No. 000187 (...)”, las cuales, pueden resultar –en principio- coincidentes con las planteadas en el escrito de demanda; también lo es, que la pretensión principal se encaminó a que el ente territorial acepte la existencia del convenio interadministrativo que los vincula contractualmente, además de que se cancele las sumas adeudadas por concepto de honorarios por la prestación de un servicio, se declare su incumplimiento y se ordene el pago de las sumas de dinero ya mencionadas.

Se precisa, que a pesar de que la jurisprudencia ha considerado que es posible que la demanda presente cambios o modificaciones respecto de la solicitud de

conciliación prejudicial; el Consejo de Estado también ha sostenido que ello procede, siempre y cuando exista congruencia y correspondencia con el objeto de la controversia entre los dos escritos petitorios.

En el presente caso, no se puede pasar por alto que uno fue el objeto de conciliación en sede prejudicial y otro el que ahora se promueve. Aunque en ambos casos la parte actora solicita el pago de unas sumas de dinero supuestamente adeudadas en razón a un vínculo contractual con el Municipio demandado, lo cierto es, que el fundamento jurídico y fáctico que motiva las pretensiones son realmente opuestas. Obsérvese que mientras el medio de control de –controversias contractuales- busca debatir diferencias relacionadas con la relación contractual, la sentencia que pondrá fin a ese litigio será de carácter declarativo y condenatorio; el proceso ejecutivo, como su nombre lo indica busca la “ejecución” de una obligación clara, expresa y exigible que se concreta en un título ejecutivo (sentencia judicial, contrato, título valor etc), el cual, es independiente a cualquier debate jurídico de carácter declarativo.

De tal modo que, convocar por la vía de la conciliación prejudicial al ente territorial para que se pronuncie sobre las pretensiones de controversias contractuales y promover una demanda a través de un medio de control distinto -proceso ejecutivo-; resulta incongruente y por ende impide que la parte demandada conozca lo suficientemente claro el fondo de la controversia.

En ese sentido, le corresponde a la parte actora, acreditar en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación judicial en los términos aquí indicados.

3. Por otro lado, la parte actora, deberá allegar poder conferido en debida forma, comoquiera que el documento aportado con la demanda (arc. 03 ExV), corresponde al mandato otorgado para adelantar conciliación extrajudicial, por el medio de control de controversias contractuales; el cual, no resulta coincidente con el ejercicio de la presente demanda.

4. Finalmente, en atención a que la parte actora omitió remitir de forma previa el traslado de la misma a la entidad ejecutada conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, se la conmina para que luego de corregir los yerros aquí indicados, remita de forma simultánea al buzón oficial de notificaciones judiciales de la entidad demandada (notificacionjudicial@carolinadelprincipe-antioquia.gov.co), copia de la demanda debidamente subsanada y sus correspondientes anexos, tal como lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

5. Así las cosas, el Despacho estima que la demanda no cumple con los requisitos formales enunciados: conciliación prejudicial, poder y remisión previa de la demanda, se impone su inadmisión, para que la parte interesada proceda a subsanar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Inadmitir la solicitud de ejecución presentada por la Institución Educativa Pascual Guerrero contra el Municipio de Carolina del Príncipe (A), por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: En los términos del artículo 170 del CPACA, -y so pena de rechazo- se le concede a la parte actora diez (10) días a fin de que subsane la demanda en los términos aquí señalados.

Tercero: Para efectos de notificaciones de la parte actora, téngase en cuenta el siguiente canal digital: crodriguezjuristas@gmail.com

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, veintiséis (26) de septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00360 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	José Hernán Mazo Pérez
Demandado	- Ramiro Vanoy Murillo - Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) – Fondo para la reparación de las víctimas (FRV)
Auto interlocutorio	213
Asunto	Remite a la jurisdicción ordinaria – Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz / Cumplimiento de sentencia judicial

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no es competente para conocer de la demanda de la referencia por tratarse de un asunto que debe ser tramitado ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz, conforme se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- prescribe que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.(Subrayado por fuera del texto).

Sin embargo, cabe advertir que la competencia dada por el artículo 104 del CPACA a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de procesos en los que estén involucrados las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa y se pretenda la ejecución de una obligación, exige que el título de ejecución corresponda a algunos de los que se encuentran previstos en el artículo 297 del CPACA a saber:

- i) Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

- ii) Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- iii) Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
- iv) Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

2. En cuanto a estas prerrogativas, corresponde al interior de la jurisdicción contenciosa administrativa, verificar cuál es el juez competente para llevar adelante el procedimiento para la ejecución de los títulos ejecutivos ya mencionados, a la luz de lo previsto en los factores de competencia contenidos en la norma procesal (num. 7 artículo 155 y num. 9 art. 156 CPACA).

3. Descendiendo al caso concreto se observa que la acción ejecutiva interpuesta por el señor JOSÉ HERNAN MAZO PÉREZ en contra del señor RAMIRO VANOY MURILLO y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) - EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS (FRV). tiene como fin, el obtener el pago de una sentencia judicial proferida el 02 de febrero de 2015, por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz y complementada por la sentencia de 16 de junio de 2017, consistente en el pago de unos perjuicios materiales, equivalentes a \$76.331.910 y por perjuicios morales la suma de \$36.885.637.

De lo anterior se desprende que el título ejecutivo base de recaudo, es ajeno del objeto jurisdiccional de lo contencioso administrativo, pues si bien, el legislador le atribuyó competencia para conocer de las ejecuciones de providencias judiciales, su conocimiento está sujeto a que las mismas hayan sido proferidas o aprobadas por esta jurisdicción, es decir al principio de conexidad, representado en la máxima que refiere “el juez de la condena es el juez de la ejecución”.

Por lo tanto, al evidenciarse que, en el caso de marras, la sentencia judicial a ejecutar fue proferida por otra autoridad judicial dentro de un asunto ajeno a la órbita de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; se impone, el deber de apartarse del conocimiento de la demanda y en su lugar, ordenar su remisión al competente, que para el caso, se estima, corresponde al Tribunal Superior de

Medellín – Sala de Justicia y Paz. Despacho: Magistrada Margarita Consuelo Rincón Jaramillo.

Lo anterior, por cuanto, el artículo 306 del CGP, que lo regula lo concerniente a la ejecución de las providencias judiciales proferidas en la jurisdicción ordinaria, establece que en aquellos eventos, donde se dicte sentencia condenatoria al pago de una suma de dinero, *“el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”*

Así entonces, al tratarse de una sentencia proferida por una autoridad judicial distinta a la que preside éste Despacho, se impone declarar la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de jurisdicción, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control ejecutivo promovió el señor JOSÉ HERNÁN MAZO PÉREZ, en contra del señor RAMIRO VANOY MURILLO y la UARIV – Fondo para la Reparación de Víctimas (FRV), de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

Segundo: Remitir el presente asunto, al Tribunal Superior de Medellín – Sala de Justicia y Paz – Sala de Justicia y Paz. Despacho: Magistrada Margarita Consuelo Rincón Jaramillo, por estimarse competente para su conocimiento.

Tercero: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes canales digitales: luzestelaburitica@hotmail.com

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, veintiséis (26) de septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00404 00
Medio de control	Ejecutivo conexo (NRD Rad. 2020-00251)
Demandante	Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Demandado	Marta Elena Arbeláez Márquez
Auto interlocutorio	208
Asunto	Remite a la Jurisdicción Ordinaria – Especialidad Civil

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no es competente para conocer de la demanda de la referencia por tratarse de un asunto atribuido a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad civil, conforme se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- prescribe que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.(Subrayado por fuera del texto).

Sin embargo, cabe advertir que la competencia dada por el artículo 104 del CPACA a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de procesos en los que estén involucrados las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa y se pretenda la ejecución de una obligación, exige que el título de ejecución corresponda a algunos de los que se encuentran previstos en el artículo 297 del CPACA a saber:

- i) Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- ii) Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

- iii) Los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
- iv) Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

2. En cuanto a estas prerrogativas, corresponde al interior de la jurisdicción contenciosa administrativa, verificar cuál es el juez competente para llevar adelante el procedimiento para la ejecución de los títulos ejecutivos ya mencionados, a la luz de lo previsto en los factores de competencia contenidos en la norma procesal (num. 7 artículo 155 y num. 9 art. 156 CPACA).

3. En el caso concreto se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG) presentó demanda ejecutiva en contra de la señora MARTA ELENA ARBELÁEZ MÁRQUEZ, con el propósito de que se ejecute la condena en costas impuestas en sentencia de segunda instancia proferida el 09 de febrero de 2022 y aprobadas por esta judicatura en auto de 15 de febrero de 2022, las cuales se resumen así:

Sentencia de primera instancia 16 de julio de 2021:

“Falla:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “inexistencia de la obligación PRIMERO. DENEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó la señora MARTA ELENA ARBELAEZ MARQUEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Sin lugar a condenar en costas.

Sentencia de segunda instancia de 09 de febrero de 2022 - Sala Quinta de Decisión - Tribunal Administrativo de Antioquia:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones expuestas con precedencia, la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se condena en costas en esta instancia, a la parte demandante, en los términos discernidos previamente, las cuales deberán ser fijadas y liquidadas por la Secretaría de la instancia previa.

4. Frente a esta temática, el Consejo de Estado se pronunció en providencia de 03 de junio de 2022¹, en la cual, expuso:

“Antes de abordar algún estudio de fondo, es necesario revisar si esta jurisdicción debe conocer del asunto puesto a consideración. Lo anterior, comoquiera que la Corte Constitucional, a través de providencia del 27 de octubre de 2021, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para definir el despacho competente en una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular, consideró:

*[...] la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva². Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. [...]*

28. Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso [...].*

Dada la anterior regla de decisión fijada por la Corte Constitucional, en donde se asignó a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de la condena en costas impuesta a un particular en un medio de control de los contemplados en el CPACA, se procederá a analizar el asunto de la referencia...”

Así las cosas, puede concluirse que a pesar de que el título ejecutivo está contenido en una providencia judicial proferida por esta judicatura, la pretensión recae sobre el cobro de la condena en costas impuesta contra un particular, la señora Marta Elena Arbeláez Márquez, por lo que, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en función de mediadora de los conflictos de competencia entre jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015³; es la jurisdicción ordinaria en su especialidad Civil, la competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

¹ Consejo de Estado. SCA - S

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

³ Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

Por tal motivo, de acuerdo con las normas de competencia por factor cuantía y territorial (artículo 25 y 28 CGP), se estiman competentes, los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (R).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Declarar su falta de competencia, para conocer de la demanda que en ejercicio de la acción ejecutiva promovió la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG) en contra de la señora MARIA ELENA ARBELÁEZ MÁRQUEZ, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

Segundo: Estimar que el competente para su conocimiento, son los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Antioquia) - (Reparto).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA se ordena su REMISIÓN.

Tercero: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

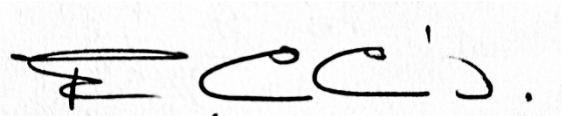
Parte ejecutante: notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
t_dcontreras@fiduprevisora.com.co

Parte ejecutada: martarbelaez@gmail.com

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, veintiséis (26) de septiembre 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)